

*disponibilidad en materia Penal, Penal Juvenil y son considerados para los roles de disponibilidad en materia Penal, Penal Juvenil y Violencia Doméstica....”*

San José, 24 de julio del 2000.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General.

1 vez.—(49862)

**CIRCULAR N° 76-2000**

**ASUNTO:** Apoyo del personal auxiliar para la atención de los turnos establecida para la atención de asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE EN DISPONIBILIDAD Y TURNO ATIENDEN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PENAL JUVENIL**

**SE HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión N° 24-2000 celebrada el 19 de junio del 2000, artículo XXX, acogió el informe N° 742-PLA-2000 (030-PI-2000), rendido por el Departamento de Planificación con motivo de varias consultas relacionadas con la política de roles de disponibilidad y turnos, así como la necesidad de realizar algunos ajustes, que para el caso de los despachos judiciales que en consideración a la política de disponibilidad y turnos atienden asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil, literalmente dice:

“...10. Se considera necesario aclarar que, en cuanto a la política de disponibilidad y turnos por cubrir para la atención de asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil, el apoyo de personal auxiliar a razón de un Auxiliar, se debe dar para la atención de los turnos, es decir, durante el tiempo que permanece abierta la oficina en días feriados, de asueto, fines de semana y períodos largos, no así para la atención de asuntos relacionados con disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio que en el momento de realizar las evaluaciones pertinentes, se determine la necesidad de contar con personal de apoyo en calidad disponible.

11. Por otra parte, como extensión de lo acordado para la atención de los asuntos relacionados con Violencia Doméstica y materia Penal Juvenil, para el caso del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José y zonas aledañas, se considera oportuno aclarar que, en caso de presentarse una situación que amerite la presencia de un Fiscal o bien un Defensor, corresponderá a los profesionales de este tipo que se encuentren disponibles o de turno para la materia penal la atención del caso, siempre en estrecha coordinación con el Juez especializado disponible, tal y como sucede en las demás zonas y Circuitos Judiciales del país....”.

San José, 21 de julio del 2000.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(49863).

**SALA CONSTITUCIONAL  
PRIMERA PUBLICACIÓN**

**ASUNTO:** Acción de Inconstitucionalidad

**A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA**

**HACE SABER:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las dieciséis horas, un minutos del diecinueve de julio del año dos mil, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 00-4877-7-CO que promueve Mora García Joaquín, para que se declaren inconstitucionales los artículos 4º, incisos 12) y 13); 16, incisos d) y e); 56 párrafo final y 58, inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 28624-MINAE Reglamento para la regulación de sistemas de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, por estimarlos contrarios a los artículos 24, 33 y 46 de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto, según el accionante, constituyen una violación a los principios constitucionales de libertad de comercio, igualdad de trato y reserva de Ley de la Carta Magna, debido a que su aplicación está dirigida únicamente para el grupo de distribuidores sin punto fijo de venta, excluyendo de la misma a las demás figuras definidas en el artículo 4º del citado Decreto Ejecutivo. Alega que el Decreto desde su misma definición produce una reducción sustancial del mercado de los distribuidores sin punto fijo de venta, y concede a la nueva figura del distribuidor la facultad de atender todo el mercado sin ningún tipo de

restricciones, quebrando, por ende, a los distribuidores sin punto fijo. Además señala que la información que los distribuidores sin punto fijo de venta deberán consignar en la bitácora constituye información privada de su actividad y sumamente importante para el desarrollo de ella, por esto indica que la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del MINAE no podrá revisar los documentos en que consten los clientes de los distribuidores sin punto fijo de venta, al menos que exista una ley especial que así lo autorice, situación que podría violentar el principio de reserva de ley. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 536-91, 537-91, 554-91 y 881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 21 de julio del 2000.

**Leda María Torres Quintero,**  
Secretaria a. i.

(49864)

**JUZGADO NOTARIAL**

Que en proceso disciplinario número 97-592-005-NO, establecido por Juana conocida como Conchita Dávila Rivera, contra el notario Gerardo Venegas Arroyo, cédula de identidad N° 2-299-767, este Juzgado por resolución de las 14,30 horas del 18 de julio del 2000, dispuso ejecutar lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte, mediante voto número 256-98 de las 11,40 horas del 29 de julio de 1998, en el cual se dispuso suspender al citado profesional en el ejercicio de la función notarial hasta tanto no proceda a la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, de la escritura objeto de las presentes diligencias y que interesa a la denunciante Dávila Rivera, en el entendido de que en caso de continuar su renuncia a cumplir con ese deber, la suspensión tendrá una duración máxima de diez años. Rige a partir de ocho días naturales después de su publicación.

San José, 18 de julio del 2000.

**Lic. Juan Federico Echandi Salas,**  
Juez a. i.

1 vez.—(49042)

**DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

**HACE SABER:**

Que en diligencias de queja número 98-13-624-NO (primera quincena de octubre de 1998), establecidas por Archivo Nacional, contra los notarios que se dirán, esta Dirección a las catorce horas, veinte del veintisiete de junio del 2000, dictó la resolución que en lo conducente dice: “Visto el oficio número D.A.N. 340-2000, suscrito por la licenciada Ana Lucía Jiménez Monge, jefa de Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, se deja sin efecto la medida disciplinaria impuesta mediante resolución de las siete horas treinta y tres minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, al licenciado Johnny Soto Murillo. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*.”

San José, 27 de junio del 2000.

**Lic. Alicia Bogarín Parra,**  
Directora

1. vez.—(48979)

Que en diligencias de queja número 98-2-624-NO (primera quincena de octubre de 1998), establecidas por Archivo Nacional, contra los notarios que se dirán, esta Dirección a las catorce horas, quince